

# UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

BIBLIOTECA



## PROCESO DE DIGITALIZACIÓN DEL FONDO BIBLIOGRÁFICO DE LA BIBLIOTECA DE DERECHO

GESTION 2017

Nota importante para el usuario:

"Todo tipo de reproducción del presente documento siempre hacer mención de la fuente del autor y del repositorio digital para evitar cuestiones legales sobre el delito de plagio y/o piratería".

La dirección de la Biblioteca



**Universidad Mayor de San Andrés  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Carrera de Derecho**



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN  
CEUB 1126/02

***MONOGRAFÍA***

**Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho**

***IMPLEMENTAR UN CAPÍTULO REFERENTE A LA APLICACIÓN DE  
SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR DELITOS DE USURPACIÓN DE  
CONCESIONES MINERAS Y DE HURTO DE MINERALES, EN EL  
TÍTULO IV DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE MINERÍA.***

**INSTITUCIÓN: CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA**

**POSTULANTE: GRAISSE JHOANA ESCOBAR QUIROGA**

**La Paz – Bolivia  
2011**

## **DEDICATORIA:**

A mis queridos abuelos Mariano y Trinidad por ser los Ángeles de mi guarda.

A mis padres Félix y Sara quienes me supieron apoyar y brindar su cariño constante, factores que me impulsaron para lograr culminar satisfactoriamente mis estudios.

A mi esposo Sergio, incansable compañero de la vida.

A mi hermana, por su alegría e inagotable cariño.

También es dedicado este proyecto de grado a mi tía Esperanza que con consejos y ánimos me ayudó a concretar mis metas.

## **AGRADECIMIENTO:**

A Dios por guiarme y darme esta oportunidad

A la Carrera de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés, por constituirse en la institución base de mi formación profesional.

A las autoridades de la COMIBOL, por el apoyo brindado y su gran colaboración.

A toda mi familia por el apoyo y comprensión en la realización de este trabajo.

A los consultores Abogados de la COMIBOL, por los consejos, tiempo Dedicado y la orientación brindada para la culminación del presente trabajo monográfico.

## ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria.....	1
Agradecimientos.....	2
Índice.....	3
Prólogo.....	5
Introducción.....	7
<b>CAPÍTULO I. Aplicación de sanciones administrativas por delitos de usurpación de concesiones mineras y de hurto de minerales en la ley N° 1777 y en la legislación nacional vigente .....</b>	<b>26</b>
1.1.- Usurpación. Concepto.....	26
1.1.1. Objeto.....	27
1.1.2.- Clases de Usurpación.....	28
1.1.3.- Naturaleza jurídica.....	31
1.2.- Hurto. Concepto.....	31
1.2.1.- Objeto.....	32
1.2.2.- Clases de Hurto.....	33
1.2.3.- Naturaleza jurídica.....	34
1.3.- Sanción administrativa.....	35
<b>CAPÍTULO II. Evaluar la aplicación de la Ley N° 1777, con respecto a las Sanciones administrativas en materia minera.....</b>	<b>35</b>
2.1.- Alcance de la Ley N°1777.....	36
2.1.1.- Objetivos.....	36
2.2.- Las sanciones administrativas en la Ley N° 1777.....	37
2.3.- Los recursos minerales en la Constitución Política del Estado. ....	38
2.3.1.- Protección de los derechos del concesionario minero.....	38
<b>CAPÍTULO III. Analizar experiencias de otros países en cuanto al tratamiento de sus legislaciones con respeto a las sanciones administrativas por los delitos de usurpación de concesiones mineras y de hurto de minerales.....</b>	<b>39</b>
3.1.- Los delitos de usurpación y de hurto en materia minera en la legislación internacional vigente.....	39

3.1.1.- Protección de los derechos del concesionario minero.....	40
3.2.- Legislación internacional sobre las sanciones administrativas y penales por delitos de usurpación de concesiones mineras y de hurto de minerales.....	43
<b>CAPÍTULO IV. Plantear la implementación de nuevos parámetros y requisitos a través de la implementación de sanciones administrativas por delitos de usurpación de concesiones mineras y por hurto de minerales en la Ley N° 1777.....</b>	<b>45</b>
4.1.- Objetivos y alcances de la sanción administrativa.....	46
4.2.- Hechos generadores de sanción administrativa.....	47
4.2.1.- Usurpación de concesión minera.....	47
4.2.2.- Hurto de minerales.....	48
4.3.- Clases de sanciones.....	48
4.4.- Extinción de la competencia administrativa.....	49
Conclusiones críticas.....	50
Recomendaciones y sugerencias.....	50
Índice de Autoridades de la COMIBOL.....	51
Bibliografía.....	53
Anexos.....	55

## **PRÓLOGO**

La elaboración del prologo del presente trabajo monográfico me fue encomendado como forma de agradecimiento y reconocimiento el cual acepte con mucho gusto y agrado ya que pude ver la importancia de este trabajo en lo práctico y en el ámbito académico que solo se podía conseguir con la experiencia y el conocimiento adquirido del entorno que presenta el trabajo en las oficinas de la COMIBOL.

Desde la promulgación de la ley N° 1777 del 17 de marzo de 1997, como normativa minera vigente es que la ley establece los derechos y las obligaciones que derivan de la concesión minera que da el Estado a manos de un particular, con el objetivo principal de realizar las distintas actividades mineras que presenta el concesionario.

Dentro de estos derechos que le otorga la concesión a su propietario es la de tener un derecho real especial sobre la propiedad objeto de la concesión, sin embargo existen acciones que contrarían o perturban a este derecho de propiedad, entre los cuales se encuentran los delitos de Usurpación y el de Hurto de minerales.

Estos delitos son sancionados por nuestra legislación a través del Código Penal el cual determina la forma en la cual se establece la sanción por el menoscabo del derecho de una persona. Sin embargo en materia minera, por ser un derecho de carácter público se necesita de medidas de carácter oportuno, sanciones de carácter administrativo que protejan del menoscabo de los derechos del concesionario minero, es por tal motivo que el presente trabajo monográfico propone el establecer medidas de carácter administrativo que si bien actúan en defensa del derecho del concesionario por estos delitos, no se inmiscuye en el campo sancionador del Derecho Penal.

Por esa razón es que el presente trabajo monográfico, además de ser de gran importancia, también resalta el interés y la capacidad de la postulante elaborando un proyecto que permitirá cambiar la realidad social proponiendo una solución a un problema que afecta a la sociedad en

su conjunto, aplicando el conocimiento adquirido en los años de estudio y poniendo en práctica la experiencia aprendida en las oficinas de la COMIBOL, sin los cuales tal vez no hubiese sido posible la realización del presente trabajo monográfico

Dr. José Mauricio Aguilar Aguilar

## INTRODUCCIÓN

Con la promulgación de la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997, se establece los parámetros por los cuales se rige la actividad minera hoy en día, dando prioridad a los derechos y obligaciones de los concesionarios mineros, además de acentuar más el dominio del Estado sobre las concesiones mineras, es así que el Estado al tener dominio sobre la riqueza natural que se encuentra en el territorio es susceptible de ser víctima de delitos como la usurpación de concesiones mineras o simplemente de apropiación de porción de suelo alterando linderos para la sustracción de minerales lo cual lleva a que se cometa otro delito, como lo es el delito de hurto.

En nuestra legislación no se presenta una sanción administrativa directa independientemente a una sanción penal, por delitos como la usurpación de concesiones mineras y el hurto de minerales que generan la explotación clandestina en yacimientos que se encuentran en minas que no cuentan con el título de concesión minera, o habiendo una concesión minera es explotada por persona ajena a su titular y por tanto no siguen con el procedimiento exigido por el Estado para la exploración, explotación y comercialización del mineral, incurriendo de esta manera en delitos que atentan a un derecho real propio del Estado o del concesionario minero, así como lo señala la Constitución Política del Estado y va en contra de lo establecido por el Código de Minería indicando que “la concesión minera otorga a su titular y con la condición del pago de patentes, el derecho real y exclusivo de realizar por tiempo indefinido actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación y comercialización de todas las substancias minerales que se encuentren en ella, incluidos los desmontes, escorias, relaves y cualesquier otros residuos mineros o metalúrgicos, respetando derechos pre constituidos. Se obtiene por concesión del Estado y se adquiere por actos jurídicos entre vivos y por causa de muerte, conforme a la ley civil, esto para regular y preservar los derechos del Estado y del concesionario minero sancionando la explotación clandestina de los recursos minerales.

## **Diseño Monográfico**

### **1.-Elección del tema**

**“IMPLEMENTAR UN CAPÍTULO REFERENTE A LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR DELITOS DE USURPACIÓN DE CONCESIONES MINERAS Y DE HURTO DE MINERALES, EN EL TÍTULO IV DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE MINERÍA.”**

### **2.-Fundamentación y justificación del tema**

La legislación minera en Bolivia tuvo en su historia cambios significativos, siendo así que el Código de Minería fue actualizado en varias ocasiones buscando una normativa acorde con el desarrollo productivo minero, dando como resultado la actual Ley N°1777 del 17 de marzo de 1997, en uno de sus artículos establece, “la concesión minera otorga a su titular y con la condición del pago de patentes, el derecho real y exclusivo de realizar por tiempo indefinido actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación y comercialización de todas las sustancias minerales que se encuentren en ella, incluidos los desmontes, escorias, relaves y cualesquier otros residuos mineros o metalúrgicos, respetando derechos preconstituidos. Se obtiene por concesión del Estado y se adquiere por actos jurídicos entre vivos y por causa de muerte, conforme a la ley civil.”<sup>1</sup>

El presente trabajo monográfico se basa en el hecho de que en nuestra legislación no se presenta una sanción administrativa directa independientemente a una sanción penal por delitos como la usurpación de concesiones mineras y el hurto de minerales que generan la explotación clandestina en yacimientos que se encuentran en minas que no cuentan con el título de concesión minera, o habiendo una concesión minera es explotada por persona ajena a su titular y por tanto no siguen con el procedimiento exigido por el estado para la exploración, explotación y comercialización del mineral, incurriendo de esta manera en delitos que atentan con un derecho real propio del estado o del concesionario minero, así como lo señala la CPE al

---

<sup>1</sup> BOLIVIA Ley N° 1777, Código de Minería. Artículo 10

indicar que “ El estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley....”<sup>2</sup>; así como va en contra de lo establecido por el Código de Minería indicando que “la concesión minera otorga a su titular y con la condición del pago de patentes, el derecho real y exclusivo de realizar por tiempo indefinido actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación y comercialización de todas las sustancias minerales que se encuentren en ella, incluidos los desmontes, escorias, relaves y cualesquier otros residuos mineros o metalúrgicos, respetando derechos pre constituidos. Se obtiene por concesión del Estado y se adquiere por actos jurídicos entre vivos y por causa de muerte, conforme a la ley civil”<sup>3</sup>, esto para regular y preservar los derechos del Estado y del concesionario minero sancionando la explotación clandestina de los recursos minerales.

### **3. Delimitación del tema de Monografía**

#### **3.1. Delimitación Temática**

El presente trabajo monográfico, al ser de interés público nos lleva a un análisis de carácter social y jurídico para establecer la importancia para la sociedad de que el Estado como ente regulador establezca medios que no vulneren los derechos de las personas y que no afecten a los bienes jurídicos protegidos por la Constitución Política del Estado, los cuales deben ser analizados por la experiencia adquirida, los principios generales del derecho, legislación nacional vigente y la legislación comparada.

#### **3.2. Delimitación Espacial**

El desarrollo del presente trabajo monográfico se realizara en la ciudad de La Paz, en oficinas de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), ya que fue allí donde desempeñe mis funciones y porque fue una fuente de experiencia en el tema del derecho minero.

---

2 BOLIVIA Constitución Política del Estado. Artículo 369

3 BOLIVIA Código de Minería.. Artículo 10

### 3.3. Delimitación Temporal

El tiempo ha tomarse como referencia para la realización del presente trabajo monográfico será desde el 01 de diciembre de 2010, hasta el 01 de agosto de 2011, que es el tiempo que desempeño funciones en la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL).

## 4. Marco de Referencia

### 4.1. Marco Teórico

Los delitos de Usurpación y el hurto, aunque refiriéndose a Delitos contra el Patrimonio se diferencian en muchos aspectos.

Así pues, Muñoz Conde dividió los delitos contra el Patrimonio consistentes en dónde recae el objeto material de la acción:

- **Cuando la acción recae sobre los bienes muebles:** Por ejemplo, el robo, hurto, apropiación ilícita.
- **Cuando la acción recae sobre bienes inmuebles:** Usurpación o Despojo.
- **Cuando la acción recae sobre bienes muebles e inmuebles:** Estafa, fraude en la administración de personas jurídicas, extorsión, daños.

La Usurpación es un delito que afecta un derecho real de una persona. El propietario de un bien pues tendrá los siguientes derechos sobre su propiedad: Uso, disfrute, disposición y reivindicación.

La posesión no es tan distinta de la propiedad, tendrá al igual que el propietario, el poseedor los derechos de uso, de disfrute y de disposición siempre y cuando el propietario del bien se lo admita. Ser poseedor no implica que este será también el dueño del bien del que hace uso. "Todo propietario es poseedor de su bien, aún cuando no tenga la posesión inmediata del mismo; pero no todo poseedor de un bien será propietario del mismo".

Ahora bien, ¿Por qué lo anterior es importante?, lo es para poder entender quién y sobre qué se ejercita este delito, así como quién puede resultar el agraviado del mismo.

La usurpación es un delito que se presenta de distintas formas, el Código Penal vigente, no habla o señala a la usurpación como figura tipificada como delito, pero en cambio habla de algunas de sus especies entre los que menciona al delito de despojo, la alteración de linderos y la perturbación de posesión indicando que:

## **CAPITULO VII Usurpación**

**Artículo 351.- (DESPOJO)** El que en beneficio propio o de tercero, mediante violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o cualquier otro medio, despojare a otro de la posesión o tenencia de un inmueble, o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes, incurrirá en privación de libertad de seis meses a cuatro años.<sup>4</sup>

**Artículo 352.- (ALTERACION DE LINDEROS)** El que con propósito de apoderarse, en todo o en parte, de bien inmueble ajeno, suprimiere o alterare los términos o linderos, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.<sup>5</sup>

**Artículo 353.- (PERTURBACION DE POSESION)** El que con violencias o amenazas en las personas perturbare la quieta y pacífica posesión de un inmueble, incurrirá en la pena de reclusión de tres meses a tres años.<sup>6</sup>

Como hemos visto, el delito de usurpación se realiza sobre bienes inmuebles. Al respecto, en el Derecho Penal la calificación de bienes muebles e inmuebles tiene conceptos diferenciados de lo que da a entender el derecho civil.

En Derecho Civil la calificación es la siguiente:

- **Bienes Inmuebles;** son aquellos que están arraigados al suelo no es susceptible a ser trasladados de un lugar a otro, son apreciables por los sentidos, sin embargo hay bienes inmuebles no apreciables a los sentidos, como los derechos sobre inmuebles inscritos en registros públicos.

---

4, 5 y 6 BOLIVIA Código Penal.. Artículos 351, 352 y 353.

- **Bienes Muebles;** son los bienes susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro, sea por mano del hombre o por el propio bien, el bien no debe sufrir modificación en su esencia.

Así pues, **en derecho penal**, serán *bienes muebles* todo aquellos que sean susceptibles de transporte y con valor económico: en otras palabras, todo objeto que puede ser aprehendido o sustraído.

A diferencia, los *bienes inmuebles* serán aquellos que no puedan ser transportados de un lugar a otro, pero que sí pueden ser susceptibles a transacciones económicas, siempre que tengan un valor económico. La diferencia está basada en la movilidad.

Al decir la ley, que esta acción debe darse con el objeto de *apropiarse de todo o parte de un inmueble* implica que no será delito, si es que quien mueve el lindero hacia el interior de su propio inmueble, afectándose así mismo.

La acción valiéndose de los medios señalados anteriormente será la del despojo del inmueble. El despojo será pues, el arrebato de quien acredita la posesión del bien o su tenencia.

Se indica en la ley que existe una apropiación o despojo del inmueble valiéndose de algunas conductas o medios para efectuar el delito. El hecho de que la apropiación o despojo se haya dado sólo sobre una parte del bien no inhibe del delito a quien lo perpetró.

La posesión Inmediata la tendrá quien se encuentre "usando" o habitando en el predio. Mientras que la tenencia implica que una persona se encuentra en resguardo de un bien a pedido de quien tenga la posesión del mismo. La consumación se dará cuando se despoje el inmueble a quien lo tenga legalmente, es un delito instantáneo.

En este delito se requiere también de dolo, la conciencia y voluntad del agente de restringir el goce de la posesión inmobiliaria en todo o en parte valiéndose de violencia o amenaza. La consumación en este caso se dará cuando la acción recaiga sobre bienes inmuebles que se encuentren bajo la posesión inmediata de alguien.

Como ya los señalamos, el análisis de la situación fáctica planteada requiere una revisión de las normas aplicables a la concesión minera, derecho real objeto de la usurpación. No dejaremos de

tener presente en este análisis que naturalmente las normas civiles y mineras son importantes, pero lo que sanciona el derecho penal son situaciones de hecho culpables, y en algunos casos no es posible considerar la dogmática del derecho civil o minero general.

De acuerdo con las normas constitucionales sobre minería, Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras y el Código de Minería, el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas. Las concesiones mineras se definen según el Código de Minería indicando que “la concesión minera constituye un derecho real distinto al de la propiedad del predio en que se encuentra, aunque aquella y este pertenezcan a la misma persona. Es un bien inmueble, transferible y transmisible por sucesión hereditaria. Puede constituirse sobre ella hipoteca, y ser objeto de cualquier contrato que no contrarié las disposiciones del presente Código.”<sup>7</sup>

El titular de una concesión minera constituida tiene sobre ella derecho de propiedad, protegido por la Constitución Política del Estado, Las mismas normas señalan que las concesiones mineras pueden ser de exploración o de explotación, esta última también se denomina pertenencia.

Los derechos de los concesionarios mineros se dividen en derechos generales a todo concesionario y derechos específicos de los concesionarios entre los cuales están el de la exploración y la explotación de los minerales.

En lo que interesa, es necesario señalar que todo concesionario minero tiene la facultad exclusiva de explorar y cavar en tierras dentro de los límites de la extensión territorial de su concesión. Tiene también derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras. Del mismo modo, el concesionario minero tiene, por el sólo ministerio de la ley, el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en las labores de su concesión, en la medida en que tales aguas sean necesarias para los trabajos de exploración, de explotación y de beneficio que pueda realizar, según la especie de concesión de que se trate. Estos derechos de agua son inherentes a la concesión minera y se extinguen

---

7 BOLIVIA Código de Minería.. Artículo 4

con ésta.

Para los efectos de la aplicación de normas penales, conviene resaltar algunas de las características del sistema jurídico minero que establecen las normas antes reseñadas, toda vez que introducen peculiaridades que deben ser consideradas cuidadosamente a la hora de establecer conductas típicas, antijurídicas y culpables.

Lo primero que resalta es el hecho que el Estado es dueño de todas las minas, es decir de las sustancias minerales, metálicas y no metálicas, incluyendo algunas sustancias orgánicas como los hidrocarburos.

En segundo término, los concesionarios - titulares de un derecho real e inmueble - tiene un conjunto de facultades que pueden ejercer con exclusividad, respecto del objeto de la concesión, es decir, las sustancias concesibles que se encuentren dentro de la extensión territorial en que se ha establecido.

Luego, hay que señalar que, entre esos derechos, está el que faculta a los particulares para apropiarse de las sustancias que el derecho declara concesibles, mediante el establecimiento de la debida concesión y el posterior acto de extracción o separación de los minerales desde su depósito natural.

Un aspecto singular del derecho minero es aquel que establece que la concesión es un derecho real e inmueble distinto e independiente del dominio del predio superficial, en cuyas entrañas estuvieren situados los yacimientos minerales. En consecuencia, debemos distinguir desde el punto de vista fáctico entre la usurpación - por ocupación - del predio superficial y usurpación de la concesión minera que en el mismo predio tiene su extensión territorial.

En consecuencia, sin perjuicio de los efectos civiles y de protección de derechos garantizados, teóricamente podríamos distinguir entre el delito de usurpación de la concesión minera misma y usurpación del derecho de propiedad que sobre ella tiene su titular.

El delito de usurpación es un delito de apropiación por medios materiales, que recae sobre inmuebles o derechos reales. Los inmuebles no se sustraen, como ocurre en el hurto o el robo con los muebles, sino que se ocupan, y los demás derechos reales se usurpan.<sup>8</sup>

Para Gustavo Labatut, la usurpación consiste en la ocupación de un bien inmueble, en el despojo de un derecho real constituido en él o en la apropiación de las aguas, con o sin violencia en las personas.<sup>9</sup>

Para Mario Garrido, el hurto y el robo son delitos de apropiación cometidos por medios materiales, los delitos de usurpación son a su vez delitos de apropiación por medios materiales, pero se diferencian de los primeros en cuanto al objeto material sobre el cual recae la acción, en aquellos son bienes muebles ajenos, en estos son bienes inmuebles, derechos reales o aguas, donde la ajenidad no es una exigencia general del tipo legal, como en el hurto y en el robo.<sup>10</sup> Es interesante, para nuestro planteamiento, la afirmación de Garrido cuando señala que el bien jurídico protegido en estos delitos no es la propiedad en sí, sino que el ejercicio de las facultades que de ese derecho se derivan, o sea el poder de gozar real y libremente del bien inmueble o de las aguas, concluyendo que, lo que la usurpación protege es el efectivo y tranquilo disfrute del bien.<sup>11</sup>

En relación con la culpabilidad, tanto la ocupación de un inmueble como el despojo o usurpación de otro derecho real, la doctrina se inclina por la exigencia de dolo directo, debido a que se encuentra implícito en la descripción típica un elemento subjetivo. Elemento subjetivo que no es definitivamente un ánimo de apropiación o de señor y dueño, ya que esa pretensión resulta imposible frente a un sistema registral aplicable a la propiedad raíz y a los derechos reales en general<sup>12</sup>.

---

8 ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal. Tomo III. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición Revisada y Actualizada. 1997. p. 367.

9 LABATUT, Gustavo. Derecho Penal. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2000. p. 219.

10 GARRIDO, Mario. Derecho Penal. Tomo IV. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2000. p. 265.

11 GARRIDO, Mario. Ob. Cit. p. 273.

12 MATUS, Jean Pierre. RAMIREZ, María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Editorial de la Universidad de Talca. Talca. 2002. Parte Especial. p.153.

De acuerdo a Etcheberry, el ánimo de lucro no es necesario en este delito.<sup>13</sup> Por el contrario, Labatut opina que es de la esencia de la usurpación el ánimo de lucro, por tratarse de una variante del robo o del hurto.<sup>14</sup>

La mayoría de la doctrina se inclina a sostener que no es necesario el ánimo de lucro en la usurpación y que puede concebirse una usurpación hecha con ánimo de venganza o por hacerse justicia por sí mismo. Se agrega que, si bien es un delito de apropiación, no es una variedad de robo o de hurto, toda vez que la definición del artículo 326 del Código Penal no se extiende al delito de usurpación, como se advierte claramente de su tenor literal.

Al respecto, hay que señalar que el ánimo de apropiación del inmueble ocupado o el derecho real usurpado que pueda estar en el ánimo del autor, en relación de las diversas formas de prescripción adquisitiva, saneamientos y otras figuras que permiten adquirir un inmueble valiéndose de la posesión del mismo, clandestina o regular, son materias enteramente regidas por el Derecho Civil, que no afectan a las soluciones que da el Derecho Penal en la materia motivo de este estudio.

En relación con las aguas, la generalidad de la doctrina estima que no pueden ser hurtadas, salvo que se encuentren en envases o depósito, que por su elaboración previa a la entrega al comercio se transforman en otros bienes. Esto es más evidente en el ordenamiento jurídico nacional, porque en éste la sustracción de aguas configuran el delito de usurpación, respecto de las aguas que se sacan de represas, estanques, ríos, lagos y aun de las redes de agua potable, se sancionan como usurpación.<sup>15</sup>

La verdad es que si nada dispusiere el ordenamiento penal en relación directa con la sustracción de aguas, debería sancionarse esa conducta como usurpación, de conformidad con las normas generales, puesto que siendo las aguas bienes nacionales de uso público, están

---

13 ETCHEVERRY Ob. Cit. p. 372.

14 LABATUT. Ob. Cit. p. 219

15 GARRIDO. Ob. Cit. p. 153.

como tales, fuera del comercio humano y su apoderamiento sin derecho constituye despojo del derecho real de aprovechamiento sobre ellas, constituido conforme a la legislación vigente.

En este mismo sentido, resulta interesante señalar que, con ocasión de la discusión sobre el objeto material de la usurpación y la distinción entre bienes muebles para el derecho penal y muebles en el derecho civil, diversos autores arriban a la conclusión que la “ocupación” como forma de usurpación de los inmuebles, queda reducida básicamente a las tierras y a las minas.

El Derecho de Minería se centra fundamentalmente en un bien que es objeto de la regulación jurídica, el yacimiento mineral o mina. Yacimiento mineral o simplemente yacimiento, es el sitio de la naturaleza donde se encuentran los minerales y por mineral debemos entender en general cualquier sustancia inorgánica que puede sustraerse de la tierra para su aprovechamiento. Mina, que de ordinario se usa para designar el yacimiento, en el lenguaje técnico tiene otras acepciones, como la de excavación que se hace por pozos, socavones, o a tajo abierto, para extraer los minerales, o también conjunto de trabajos y de instalaciones en el subsuelo y en la superficie, concurrentes a la explotación de un yacimiento.<sup>16</sup> Sin embargo, para nuestro ordenamiento jurídico las expresiones yacimiento y mina son sinónimas.

Como ya señalamos en la primera parte, el terreno superficial donde se encuentra el yacimiento puede ser de un dueño distinto del concesionario minero o de propiedad de este mismo, y desde el punto de vista jurídico es un inmueble o bien raíz que está sometido a la legislación general aplicable a los inmuebles. De manera que ese inmueble, terreno superficial, podrá ser objeto del delito de usurpación conforme a las normas generales y estaremos ante la usurpación por ocupación de un bien raíz, independientemente de que allí se encuentre o no el yacimiento o mina.

Hecha esta primera distinción, debemos hacer una segunda, esta vez entre el yacimiento o mina y el derecho de aprovechamiento de sus minerales, el cual se denomina concesión

---

<sup>16</sup> LIRA, Samuel. Curso de Derecho de Minería. Editorial Jurídica de Chile. 1994. p. 9.

minera y es un derecho real e inmueble, ya que se ejerce por su titular respecto de determinados minerales que se encuentran en una extensión territorial, completamente determinada en la misma resolución o sentencia judicial mediante la cual se constituye la concesión.

Hecha esta distinción, hay que señalar perentoriamente que cuando hablamos de usurpación de concesiones mineras estamos hablando del despojo del derecho real denominado concesión minera, consistente en el ejercicio excluyente de las facultades que confiere a su titular ese derecho real, como son los derechos exclusivos a explorar y hacer pedimentos y manifestaciones, en el caso de las concesiones de exploración y los derechos exclusivos a explorar y hacerse dueño de los minerales mediante la separación del respectivo yacimiento en el caso de la concesión de explotación o pertenencia.

Las minas, en tanto minerales en estado natural, son de propiedad del Estado, propiedad de una naturaleza tal que coloca a esos bienes fuera del comercio humano, como en el caso de las aguas, al punto que aún si el Estado quisiera explotarlos, tratándose de minerales concesibles, debe constituir concesiones o adquirir concesiones ya constituidas.

Ahora bien, como ya señalamos, los minerales son del Estado en tanto permanezcan en el yacimiento natural, pero el titular de la concesión minera que cubre ese yacimiento tiene la facultad exclusiva de hacerse dueño de esos minerales, lo que hace mediante la separación de ellos desde el criadero o yacimiento, momento en que se transforman en bienes muebles y se incorporan automáticamente al patrimonio del concesionario.

En efecto, ese acto ha impedido al verdadero titular aprovechar los minerales que se encuentran en los yacimientos situados en la extensión territorial de su concesión, lo que en sí constituye usurpación del derecho real de concesión minera, siendo indiferente para arribar a esta conclusión que el autor del ilícito tenga o no fin de lucro, tenga o no ánimo de señor y dueño, toda vez que el único bien jurídico protegido por la figura típica es el tranquilo disfrute de los derechos y facultades que da a su titular la concesión minera. Así, el autor del ilícito puede tener

fin de lucro o ánimo de señor y dueño, como ánimo de venganza o cualquier otro, todo lo cual carece de importancia para dar por establecida la comisión del delito de usurpación.

En primer lugar, hay que señalar que por el acto de extraer sin derecho los minerales el usurpador no se hace dueño de ellos, toda vez que no es titular de concesión de explotación o pertenencia que le faculte para extraer los minerales desde el yacimiento desde el cual los extrajo. Por otro lado, estando los minerales separados del criadero natural se transforman en bienes muebles y ya no son de propiedad del Estado, puesto que la propiedad del Estado es de la mina o yacimiento, es decir del depósito natural de minerales, antes de la separación o extracción de los mismo, y la propiedad del Estado es una propiedad especial, pues es propiedad exclusivamente sobre la mina o yacimiento y sólo lo habilita para establecer concesiones sobre ella, a favor de particulares o de las empresas públicas, en este último caso cuando desee explotar el mismo Estado los minerales.

En esta situación, sólo cabe arribar a la conclusión que dichos minerales, separados sin derecho por el usurpador, se incorporan al patrimonio del titular de la concesión, aun cuando no tenga actualmente conocimiento de la extracción ilegal, porque precisamente han sido extraídos de un yacimiento respecto del cual sólo él puede extraerlos, para cuyo fin constituyó la respectiva concesión minera. “Por lo demás, la extracción ilegal de los minerales constituye evidentemente un perjuicio patrimonial al concesionario que es víctima de la usurpación, toda vez que el yacimiento se está empobreciendo o agotando, sin que él pueda aprovechar del producto de la extracción clandestina que produce ese agotamiento, como una manera natural y legítima de compensar la disminución del propio yacimiento.”<sup>17</sup>

En consecuencia, separados los minerales del yacimiento por el usurpador éstos se incorporan al patrimonio del titular de la concesión, de manera que si se mantienen dentro de la extensión territorial de la concesión sólo se habrá incurrido en el delito de usurpación, pero si además el

---

17 MATUS, Jean Pierre. “Artículo 74 al 78”, en VV.AA. Texto y Comentario del Código Penal Chileno. Editorial Jurídica de Chile. 2002. Tomo I. p. 400.

usurpador dispone de ellos, sustrayéndolos, beneficiándolos para extraer el mineral fino y venderlo, comete hurto.

De la situación fáctica expuesta, aparece con claridad que nos encontramos en un caso de concurso ideal impropio o concurso medial, toda vez que parece evidente que entre la usurpación del derecho real concesión minera y el hurto de los minerales extraídos sin derecho hay una necesaria relación de medio a fin. En la situación descrita se da necesariamente una *conexión ideológica entre los diversos delitos*, que la práctica judicial y la doctrina mayoritaria entienden que debe evaluarse en el caso concreto, atendiendo al plan del autor y no al mero hecho causal de la sucesión temporal.<sup>18</sup>

Se trata, en consecuencia, de dos delitos unidos por una relación de medio a fin, siendo la usurpación el medio para cometer el hurto. En efecto, hubo de separarse sin derecho los minerales del yacimiento para que transformados en bienes muebles, integrantes del patrimonio del titular de la concesión, pudieran ser hurtados.

La penalidad de este concurso de delitos es la del concurso ideal y está establecida en el Artículo 44 del Código Penal, en tanto señala que se aplicará la pena mayor asignada al delito más grave, esto es, el delito de hurto.

Si bien la usurpación y el hurto son sancionables penalmente también se tiene que tomar en cuenta que al ser los recursos minerales de dominio público, el Estado como ente de administración pública también tiene la tuición de la aplicación de sanciones administrativas de manera previa, conjunta, o en vez de la aplicación de una sanción penal, esto dependiendo si la acción del usurpador dañó el derecho de un concesionario o si el daño afectó al Estado mismo (como se da en la explotación clandestina del mineral).

Esta distinción es importante ya que si el daño económico es directamente al Estado este más que sancionar penalmente podría regularizar la situación de aquella persona que explota de

---

18 MATUS, Jean Pierre. "Artículo 74 al 78", en VV.AA. Texto y Comentario del Código Penal Chileno. Editorial Jurídica de Chile. 2002. Tomo I. p.

forma ilegal los minerales, con la aplicación de sanciones de carácter administrativo, bien podría darse que la explotación se realice en una concesión minera legal pero abandonada por el concesionario, con lo cual no se llegaría a dañar a este si es sustituido por otra persona que si bien no realice los trámites exigidos por la legislación vigente realiza la actividad minera de buena fe y está dispuesto a la regularización, esto previa comprobación del abandono total de la concesión por parte del concesionario original y el pago de una multa.

#### **4.2. Marco Histórico**

Desde que se promulgo el Decreto realizado por Bolívar en 1825, con respecto a la minería teniendo como base fundamental el dominio del Estado sobre las concesiones mineras y ya no así el rey como hasta ese momento se establecía, se facilito la adquisición de concesiones mineras y su seguridad jurídica.

En 1967, el Código de Minería establece el dominio sobre toda sustancia mineral, tiene como base jurídica los derechos y las obligaciones de los concesionarios, así también realiza la coexistencia entre la propiedad del suelo y propiedad de la concesión. En el mismo año se crean empresas mineras entre las cuales está COMIBOL, institución estatal autárquica encargada de la administración de los servicios, asesoramiento y producción minera, destinada a aportar con el desarrollo productivo de nuestro país, además de la atracción de capitales de inversión.

Con la promulgación de la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997 se establece los parámetros por los cuales se rige la actividad minera hoy en día, dando prioridad a los derechos y obligaciones de los concesionarios mineros, además de acentuar más el dominio del Estado sobre las concesiones mineras, es así que el Estado al tener dominio sobre la riqueza natural que se encuentra en el territorio es susceptible de ser víctima de delitos como la usurpación de concesiones mineras o simplemente de apropiación de porción de suelo alterando linderos para la sustracción de minerales lo cual lleva a que se cometa otro delito como lo es el delito de hurto.

En ese sentido es que la Constitución Política del Estado expresamente nos indica que “Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.”<sup>19</sup>

### 4.3. Marco Conceptual

A continuación pondremos a consideración conceptos que nos darán a entender un poco más la problemática objeto de nuestro trabajo monográfico.

**Administración Pública.-** La actividad administrativa de los órganos del Estado en todas sus escalas o jerarquías. La entidad que administra. Constituye función típica del Poder Ejecutivo, nacional o provincial, y de los municipios. Sus actividades son las que regula el Derecho Administrativo.<sup>20</sup>

**Dominio.-** Poder que uno tiene de usar y disponer libremente de lo suyo. Derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona. Plenitud de los atributos que las leyes reconocen al propietario de una cosa para disponer de ella. Plena in re potestas: total potestad sobre una cosa (Justiniano, Instituciones).<sup>21</sup>

**Usurpación.-** Arrogación de personalidad, título, calidad, facultades o circunstancias de que se carece. Apropiación indebida de lo ajeno. La cosa usurpada. Apoderamiento, con violencia o intimidación de un inmueble ajeno o de un derecho real de otro. El inmueble usurpado. Cualquier ejercicio ilegal o injusto de un derecho, con desdén para su titular o con despojo de este.<sup>22</sup>

**Hurto.-** Acto de apoderamiento de una cosa mueble ajena, que se sustrae de quien la tiene, sin ejercer violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas. Esa violencia o esa fuerza, típicas del robo, lo diferencian del hurto<sup>23</sup>.

---

19 BOLIVIA Constitución Política del Estado. Artículo 349

20, 21, 22 Y 23.- OSSORIO, y Florit Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta. 2004

**Propiedad Minera.-** Las minas son, en principio bienes de propiedad del Estado, de las provincias o de los municipios, sin perjuicio del dominio de los particulares sobre la superficie de la tierra. Sin embargo, se reconoce a los particulares el derecho a buscar minas, aprovecharlas y disponer de ellas como dueños. La propiedad particular de las minas se establece por concesión legal y tiempo ilimitado, formando una propiedad distinta de la del terreno en que se encuentra, aun cuando se rija por iguales principios que la propiedad común.<sup>24</sup>

#### **4.4. Marco Jurídico**

**4.4.1. Constitución Política del Estado (Ley N° 1615).-** Artículos: 9 inc.4 y 6, 14,23 inc. III, 24, 33, 34, 56, 369, 370, 371, 372 y 401.

**4.4.2. Código Civil (Decreto Ley N° 12760).-** Artículos: 106, 107 y 108.

**4.4.3. Código de Minería (Ley N° 1777).-** Artículos: 1, 2, 3, 4, 10, 12, 13, 17, 22, 25, 40, 41, 42, 44, 47, 48, 50, 54, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 103, 105, 117 y 122.

**4.4.4. Código Penal (Ley N° 1768).-** Artículos: 326, 351, 352, 353, 354 y 355.

#### **5. Planteamiento del Problema**

¿Por qué es necesaria la implementación de un capítulo referente a la aplicación de sanciones administrativas por delitos de usurpación de concesiones mineras y de hurto de minerales, en el título IV del libro Segundo del Código de Minería?

---

24.- OSSORIO, y Florit Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta. 2004.

## **6. Definición de los Objetivos**

### **6.1. Objetivo General**

El objetivo general del presente trabajo monográfico es el de:

Implementar un capítulo referente a la aplicación de sanciones administrativas por delitos de usurpación de concesiones mineras y de hurto de minerales de forma independiente a las sanciones penales que pudieran corresponder.

### **6.2. Objetivos Específicos**

- Demostrar la aplicación de sanciones administrativas por delitos de usurpación de concesiones mineras y de hurto de minerales en la Ley N°1777 y en la legislación nacional vigente.
- Evaluar la aplicación de la Ley N°1777, con respecto a las sanciones administrativas en materia minera.
- Analizar experiencias de otros países en cuanto al tratamiento de sus legislaciones con respecto a las sanciones administrativas por los delitos de usurpación de concesiones mineras y de hurto de minerales.
- Plantear la implementación de nuevos parámetros y requisitos a través de la implementación de sanciones administrativas por delitos de usurpación de concesiones mineras y por hurto de minerales en la Ley N° 1777.

## **7. Estrategia metodológica y técnicas de investigación monográfica**

### **7.1. Métodos a utilizarse en la investigación monográfica**

**Exegético:** Con este método lograremos una interpretación buscando la voluntad inicial del creador de la norma, a partir de la cual se podrán establecer bases para una normativa que rija la actividad en cuanto a la aplicación de las sanciones administrativas.

**Teleológico:** Mediante el que podremos establecer los fines de la actual normativa y establecer sus defectos y aciertos.

**Gramatical:** Que tendrá una importante función pues nos permitirá establecer definiciones que necesitan ser incorporadas a una nueva normativa para que la aplicación de las sanciones administrativas sean más funcionales y estén acordes a las necesidades de la sociedad.

**Legislación Comparada:** Permitirá establecer diferencias y similitudes entre los diferentes sistemas legislativos sobre sanciones administrativas.

### **7.2. Técnicas a utilizarse en la investigación monográfica**

Durante el proceso de recopilación de la información y en base al cronograma de trabajo propuesto, se utilizarán las siguientes técnicas:

**Recopilación Bibliográfica:** Se tendrá como base la bibliografía básica propuesta, así como fuentes bibliográficas que aparezcan a lo largo de la investigación. Se utilizarán fundamentalmente, bases de datos en soportes informáticos.

**Recopilación Hemerográfica:** Fuente importante de información para la presente investigación por contemplarse en la misma a publicaciones de la prensa nacional e internacional, revistas científicas, el Internet y otros soportes electromagnéticos que permitirán hacer un seguimiento y estudio adecuados.

**Observación Sistemática y estructurada no participante:** Permitirá un registro de fenómenos y procesos seleccionados previamente que se adscriben a lo relacionado con las sanciones administrativas en materia minera.

## **CAPÍTULO I. APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR DELITOS DE USURPACIÓN DE CONCESIONES MINERAS Y DE HURTO DE MINERALES EN LA LEY N° 1777 Y EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE.**

Los delitos de Usurpación y de Hurto están tipificados en el Código Penal, los cuales son delitos que recaen sobre un bien material sea inmueble en el primer caso o mueble en el caso del hurto, sin embargo estos delitos también traen efectos inmediatos y administrativos los cuales necesitan de una solución rápida y oportuna obligando al estado a la aplicación de medidas que protejan el bien jurídico con la implementación de sanciones administrativas.

En materia minera nuestra legislación carece de preceptos sancionadores de conductas que afectan a un bien jurídico protegido de carácter administrativo como lo es la concesión minera, por constituir un derecho real especial, como lo indica el Código Minero, si bien por analogía se aplican la normativa penal y civil para casos especiales, el derecho minero, al ser una materia independiente y autónoma a las demás materias de derecho privado y público es que tiene la necesidad de reglamentar las diversas conductas propias del derecho minero.

Para tal efecto es que debemos primero identificar que conductas afectan el normal desarrollo de la actividad minera, es así que hablaremos de dos figuras que alteran la actividad dentro de los límites de la concesión minera.

### **1.1.- Usurpación. Concepto.**

La Usurpación es un delito que afecta a un derecho real que pertenece a una persona. La cual tiene posesión sobre un yacimiento minero. Previo a dar un concepto de "posesión" se debe señalar lo siguiente: Antes y aún hoy en otros países latinoamericanos, los delitos contra el patrimonio como lo conocemos, era o son conocidos también como delitos contra la propiedad. El propietario de un bien pues tendrá los siguientes derechos sobre su propiedad: Uso, disfrute, disposición y reivindicación.

El Código Penal se refiere a un grupo de delitos que van en contra de la propiedad, los cuales son parte de la figura de la Usurpación y son constitutivos de este.

También podemos definir a la Usurpación como aquel delito que se comete apoderándose del inmueble o derecho real ajeno con violencia o intimidación.

Escriche lo define “La simple posesión de hecho sin título legítimo, o el goce injusto y fraudulento de alguna cosa o derecho, de que uno se ha apoderado de mala fe por violencia o artificio, en perjuicio del público o de los particulares. La pena de este delito depende de las circunstancias.”<sup>25</sup>

Se puede dar varios conceptos de lo que representa la figura jurídica de la Usurpación sin embargo podemos definir de manera concreta que la Usurpación es aquella acción que realiza una o varias personas para posesionarse de un bien inmueble con o sin intención de lucro pero que causa un daño a otra u otras personas incluyendo al Estado, cuando el bien inmueble esta bajo la tuición o la protección del derecho público.

#### 1.1.1.- Objeto.

La Usurpación presenta varias características que la diferencian de otras figuras jurídicas, sin embargo el objeto principal de la Usurpación es definido como aquellos delitos que recaen sobre un bien inmueble, ya que el delito de Usurpación no puede recaer sobre bienes muebles o sobre bienes extrapatrimoniales.

La legislación nacional vigente protege los derechos reales sobre el inmueble, por lo cual se presume por parte del propietario que el uso, goce y disposición de su derecho propietario no será perturbado por terceras personas. Por tanto podemos indicar que no habrá Usurpación si el bien no estaba en propiedad o posesión legítima de una persona.

Sin embargo en el caso de las minas se presume que están protegidas por el derecho que presenta la concesión minera o el dominio del Estado sobre los recursos naturales, lo que hace

---

25.- ESCRICHE Joaquín, diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Página 1597

que no se admita la idea de explotación de minerales de forma clandestina.

Como ya señalamos, el análisis de la situación fáctica planteada requiere una revisión de las normas aplicables a la concesión minera, derecho real objeto de la usurpación. No dejaremos de tener presente en este análisis que naturalmente las normas civiles y mineras son importantes, pero lo que sanciona el derecho penal son situaciones de hecho culpables y en algunos casos no es posible considerar la dogmática del derecho civil o minero general.

### 1.1.2.- Clases de Usurpación.

El delito de Usurpación presenta dentro de su estructura varias formas, así como lo establece el Código Penal Boliviano al dividir su estructura en otras figuras independientes como lo son: el Despojo, la alteración de Linderos, la perturbación de posesión, usurpación de aguas, la usurpación agravada y la caza y pesca prohibidas.

Despojo.- Nuestra economía jurídica protege los derechos reales que una persona presenta sobre un bien inmueble, sin embargo el Despojo es una acción que daña o menoscaba ese derecho al atacar a la posesión, que puede ser con el uso de la fuerza o con otros medios, con el fin de establecer una posesión ilegítima e ilegal de un bien inmueble.

El Código penal indica del Despojo lo siguiente: "El que en beneficio propio o de tercero, mediante violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o cualquier otro medio, despojare a otro de la posesión o tenencia de un inmueble, o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en el o expulsando a los ocupantes, incurrirá en privación de libertad de seis meses a cuatro años."<sup>26</sup>

Es necesario que la persona usurpada tenga la posesión al momento de la realización del despojo, ya que no usurpa el que impide la ocupación de un inmueble o a quien nunca estuvo en tenencia del bien.

---

26 BOLIVIA Código Penal.. Artículo 351.

El despojo por su naturaleza solo puede recaer sobre bienes inmuebles y se caracteriza por una doble consecuencia, primero el poseedor debe resultar desplazado o excluido del bien inmueble y segunda el despojante tiene que estar en condiciones de permanecer en la ocupación. Puede utilizarse medios violentos o engaños u otros medios, que impidan que la persona despojada ingrese.

Alteración de linderos.- Es otro caso de usurpación que consiste en apoderarse en todo o en parte de un inmueble alterando los linderos de una propiedad moviéndolos de su estado inicial, reduciendo físicamente la superficie de una propiedad inmueble.

Los linderos pueden determinarse materialmente por mojones, cercas, alambrado, muros u otras formas de delimitación de la propiedad. La destrucción o alteración de estos debe tener como fin la reducción física del inmueble y no solo la perturbación por que recaería sobre otra figura jurídica que son los daños.

Este delito llega a ser instantáneo y de efectos permanentes. Se llega a consumir por el hecho de la alteración o supresión de linderos de un inmueble, el fin es el de apropiarse de todo o parte de un bien inmueble. El Código Penal lo define como: “El que con propósito de apoderarse, en todo o en parte, de bien inmueble ajeno, suprimiere o alterare los termino o linderos, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.”<sup>27</sup>

Perturbación de posesión.- El objeto de este delito recae en la perturbación de la pacífica posesión de un inmueble, cuando se perturba usando medios violentos o amenazas, las que limitan el uso y goce de un inmueble sin privar al titular totalmente de él.

Lo que se protege no es la posesión en si sino del uso de esta, de la perturbación de una tercera persona, no se busca conseguir la posesión, solo perturbarla, así como lo indica el Código Penal,

---

27 BOLIVIA Código Penal.. Artículo 352.

“El que con violencia o amenaza en las personas perturbaré la quieta y pacífica posesión de un inmueble, incurrirá en la pena de reclusión de tres meses a tres años.”<sup>28</sup>

Usurpación de aguas.- Esta figura jurídica presenta tres variables en su estructura, primero la de desviar las aguas públicas o privadas, para ser aprovechadas por uno o darlas a otro, sacando provecho ilícito y perjudicando a terceros que tienen derechos sobre las aguas.

El aprovechamiento de las aguas debe ser de manera ilícita para que exista el delito y con el desvío de las aguas. El desvío del curso normal de las aguas en la segunda y tercera variable buscan impedir el ejercicio del derecho que se tiene sobre el uso de las aguas y conseguir para sí o para otro un provecho ilícito y el perjuicio de terceros. “El que para conseguir para sí o para otro algún provecho y en perjuicio de tercero, desviare a su favor las aguas públicas o privadas que no le corresponden o lo hiciere en mayor cantidad de la debida, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años. En la misma pena incurrirá el que estorbare o impidiere de cualquier manera el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.”<sup>29</sup>

Usurpación agravada.- En este aspecto, cuando el ilícito se comete por varias personas y con armas, por los delitos anteriormente mencionados la situación se agrava para la persona afectada. Sobre este aspecto el Código Penal indica que: “La sanción será agravada en un tercio, si en los casos de los artículos precedentes los hechos fueron cometidos por varias personas y con armas.”<sup>30</sup>

Caza y pesca prohibidas.- Este delito está destinado a sancionar la destrucción de la naturaleza y de la fauna, intentando disminuir o evitar su desaparición especialmente de ciertas especies que por su número están en peligro de extinción ya que esta situación llega a constituirse en un interés público. El Código Penal indica que “el que violare las disposiciones relativas a la caza y pesca o las hiciere en los lugares de reserva fiscal o en fundo ajeno, que este cultivado o

---

28-29-30 BOLIVIA Código Penal.. Artículo 353, 354 y 355.

cercado, sin el consentimiento del dueño, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa hasta de sesenta días.”<sup>31</sup>

### 1.1.3.- Naturaleza jurídica.

Para referirnos a la naturaleza jurídica de la usurpación debemos partir del hecho, de que la usurpación es un delito que recae sobre bienes inmuebles y vulneran el derecho real que tiene una persona sobre estos en cuanto a su posesión, se toma en cuenta que para la comisión de este delito no hace falta que el usurpador realice el hecho con la intención de hacerle daño a una persona, ya que este presume ser un delito de efecto inmediato, porque solo hace falta que se realice la renuncia material del bien, de manos de quien lo tenía en ese momento y tuviera un derecho real sobre él.

En materia minera el delito de usurpación se presenta con la toma de minas sobre las que recae una concesión minera, a pesar de que esta figura jurídica está tipificado como delito reflejado en sus variables en el Código Penal, en materia minera no son usados sus articulados y es que al ser un delito de efectos inmediatos, se necesita en materia minera una normativa que resuelva estos hechos de forma inmediata, para lo cual se hace necesario la aplicación de sanciones de carácter administrativo.

### 1.2.- Hurto. Concepto.

Comete este delito quien toma un bien mueble y ajeno sin la voluntad de su dueño y actúa con ánimo de lucro. No debe haber fuerza en las cosas ni violencia o intimidación en las personas, pues de darse estos dos elementos, el delito no es de hurto sino que se conceptúa como robo.

El hurto es un delito que es tratado como figura simple y el robo como su agravante ya que en este último se emplea la fuerza, en el hurto lo que se protege no solo es la propiedad sino también la posesión o la tenencia del bien mueble. Por tenencia entendemos el poder material

---

31 BOLIVIA Código Penal.. Articulo 356.

sobre la cosa que permite disponer de ella, aunque sea por breve tiempo, para el hurtador carece de significación el título en virtud del cual se detenta la cosa, siendo así que cualquier persona puede ser víctima de este delito.

El Código Penal en su articulado establece que “el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble ajena, incurrirá en reclusión de un mes a tres años. La pena será de reclusión de tres meses a cinco años, cuando el delito fuere cometido:

- 1) Durante la noche.
- 2) Con ocasión de un estrago o conmoción popular.
- 3) De un accidente o de un infortunio particular del damnificado.
- 4) A una persona necesitada.
- 5) Cuando la cosa estuviere fuera de control del dueño.<sup>32</sup>

#### 1.2.1.- Objeto.

El hurto es un delito que recae sobre bienes muebles los cuales son susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro, estos bienes muebles no requieren de un título que avale su derecho propietario, sino que este se presume, ya que lo más importante es la tenencia de estos, la calidad de poseedor que presenta la persona víctima del hurto. Este delito varía de acuerdo al modo y la forma en la que el hurto se presente.

La pena por el delito de hurto es más grave si el objeto del delito es un bien destinado al servicio público, o si se trata de elementos de primera necesidad y se produce por este delito una situación de desabastecimiento, pues en ambos supuestos el perjuicio, más que a un particular, afecta a la colectividad en su conjunto. Los Códigos penales suelen por los mismos motivos considerar más grave el hurto si recae sobre entidades de valor cultural, histórico o artístico y también dictaminan penas severas si como consecuencia del delito la víctima o su familia queda en grave situación de desamparo económico.

---

32.- BOLIVIA Código Penal.. Artículo 326

También es merecedor de mayor sanción el hurto cometido con abuso de autoridad o prepotencia en relación con las circunstancias personales de la víctima del delito.

“El objeto material del delito son cosas muebles materiales o no, es decir, lo que es susceptible de tener valor, no sólo económico, sino valor tutelado por el derecho como los objetos apreciados científicamente, moral o afectivamente artístico y los que pueden servir a sus poseedores para satisfacer sus necesidades, usos y placeres. Por ello, no hay hurto de cosas que carecen de dueño (res derelictae), abandonadas por su dueño y las cosas que no son de nadie (res nullius) o las que son comunes a todos el aire, el agua, el mar, etc. Pero las cosas perdidas y olvidadas son susceptibles de hurto porque quien las encuentra no adquiere por este hecho ni título de propiedad ni de poseedor legítimo.”<sup>33</sup>

#### 1.2.2.- Clases de Hurto.

Indicamos que el delito de hurto recae sobre todo bien mueble, pero también su apreciación depende de cómo se presente y la forma en la que se menoscaba la tenencia del bien, es así que nuestra legislación también habla de otros delitos o clases de delitos que derivan del hurto.

Hurto de cosa común.- “El que siendo condómino, coheredero o socio, substraere para sí o un tercero la cosa común del poder de quien la tuviere legítimamente...”<sup>34</sup>

El Código se refiere a la copropiedad de las cosas, en el caso del condómino, coheredero o socio, que llegan a ser compartidas sin embargo el daño es causado por uno de los copropietarios al otro indiferentemente, si el provecho es para él o un tercero.

El hurto de uso.- “El que sin derecho alguno, ni mediar mutua confianza, amistad o lazos de próximo parentesco, tome sin intención de apropiársela una cosa ajena, la use y la devuelva a su dueño o la restituya a su lugar, incurrirá en prestación de trabajo de uno a seis meses,

---

33.- Benjamin Miguel Harb, Código Penal Boliviano, segunda edición, pag. 326.

34.- BOLIVIA Código Penal. Artículos 327.

siempre que el valor del uso y del deterioro o depreciación de la cosa fueren apreciables, a juicio del juez.”<sup>35</sup>

En esta variable de hurto la persona que comete el hecho tiene la intención de devolver el bien hurtado y no así apoderarse de él. Para que el acto sea un delito, es indiferente que el autor sea pariente o tenga una relación de afinidad con la víctima. La sanción puede estar determinada por el deterioro que sufre el bien hurtado al momento de su devolución.

Hurto de posesión.- “El que siendo dueño de una cosa mueble la substraere de quien la tuviere a título legítimo en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, incurrirá en la pena de prestación de trabajo de uno a seis meses.”<sup>36</sup>

Esta forma de delito presenta al propio dueño como autor del delito, que realiza el hurto con el afán de dañar al poseedor legítimo del bien o en perjuicio de un tercero, es decir que el propietario hurta de manos de su legítimo poseedor el bien mueble.

Substracción de energía.- “El que substraere energía con valor económico, usándola en beneficio propio o de un tercero, incurrirá en multa de...”<sup>37</sup>

Se refiere al hurto de energía que es el elemento principal de funcionamiento de maquinaria eléctrica. Este hurto se realiza conectando cables o alambres desviando la electricidad para uso propio en perjuicio económico a otra persona.

### 1.2.3.- Naturaleza jurídica.

El hurto se diferencia de otros delitos, como es el caso de la usurpación (ocupación violenta o con intimidación de bien inmueble) o de la estafa (engaño cometido con ánimo de lucro para incitar a otra persona a transmitir bienes muebles al autor del delito). También se distingue de

---

35 y 36.- BOLIVIA Código Penal.. Artículos 328 y 329

37.- BOLIVIA Código Penal.. Artículo 330

la apropiación indebida, que es el apoderamiento ilegítimo de dinero o cosa mueble por aquél que recibió para su depósito, administración u otro encargo del que nace un deber de devolución o retorno. El mecánico del coche que no lo devuelve a su dueño, sino que se lo queda para sí o lo vende, no comete hurto sino apropiación indebida.

Si el hurto es cometido por una persona hambrienta o indigente, que se apodera de los objetos necesarios para su supervivencia, se califica como hurto famélico, y no se encuentra penado por entenderse cometido en estado de necesidad.

El delito de hurto comienza cuando la persona víctima de este hecho se da cuenta de que le falta el objeto o el bien, ya que el hurto no es un delito de acción inmediata.

### 1.3.- Sanción administrativa.

La administración pública a través de sus instituciones les faculta el empleo de sanciones de carácter administrativo, las cuales coadyuvan a las sanciones penales sin perjuicio de esta, es así que se determina como sanciones administrativas las multas y demás medidas que precautelan un derecho público establecido, ya sea un derecho sobre el dominio del Estado o de un particular mediante una concesión.

En el caso de la legislación en materia minera la Ley N° 1777 no contempla en sus articulados las sanciones correspondientes por explotación ilegal de minerales en minas clandestinas o en minas abandonadas, por lo que se ve la necesidad de implementar sanciones de carácter administrativo para precautelar el derecho de un concesionario minero o del Estado.

## **CAPÍTULO II. EVALUAR LA APLICACIÓN DE LA LEY N°1777, CON RESPECTO A LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA MINERA.**

La legislación nacional en materia minera presenta algunos parámetros de referencia sobre sanciones administrativas, con respecto a los actos tipificados como delitos en el Código Penal, para conocer estos parámetros analizaremos la estructura del Código de Minería.

### **2.1.- Alcance de la Ley N°1777.**

La Ley N°1777, tiene un alcance amplio al dar la opción de que toda persona natural o colectiva, sea nacional o sea extranjero pueda solicitar se le otorgue una concesión minera para efectuar toda actividad minera dentro del territorio nacional, así como lo establece el Código de Minería en sus articulados indicando que: “El Estado a través del Poder Ejecutivo, otorgará concesiones mineras a las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, que las soliciten ante el Superintendente de Minas de la jurisdicción, conforme a las normas del presente Código.”<sup>38</sup> “Las personas individuales o colectivas que realicen actividades mineras quedan sometidas a las leyes del país, siendo extranjeras, se tiene por renunciada toda reclamación, diplomática sobre cualquier materia relativa a dichas actividades.”<sup>39</sup>

Si bien la ley determina que cualquier persona puede solicitar la concesión minera también determina que existen personas que están exentas de solicitar una concesión minera, así como lo determina el artículo 18 de la Ley.

#### **2.1.1.- Objetivos.**

Uno de los objetivos esenciales que plantea el Código de Minería es el de otorgar la concesión minera y hacer valer los derechos de los concesionarios mineros quienes a su vez tienen la obligación de pagar las patentes exigidas por ley y que le dan al titular de la concesión un derecho real oponible a terceras personas, siendo así que el Código de Minería establece que

---

38-39.- BOLIVIA Código de Minería.. Artículo 2 y 3

“La concesión minera otorga a su titular y con la condición del pago de patentes, el derecho real y exclusivo de realizar por tiempo indefinido actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación y comercialización de todas las substancias minerales que se encuentren en ella, incluidos los desmontes, escorias, relaves y cualesquier otros residuos mineros o metalúrgicos, respetando derechos preconstituidos. Se obtiene por concesión del Estado y se adquiere por actos jurídicos entre vivos y por causa de muerte, conforme a la ley civil”.

Los derechos y obligaciones establecidos por este Código para los concesionarios mineros quedan extendidos a quienes ejerzan posesión legal, en virtud de relación contractual.

Siendo el objetivo de la ley el de hacer valer el derecho real derivado de la concesión minera, es lógico que la ley deba contener en su estructura una parte dedicada a la protección de este derecho mediante la aplicación de sanciones de carácter administrativo.

## 2.2.- Las sanciones administrativas en la Ley N° 1777.

En el Código de minería se presentan algunas sanciones de carácter administrativo referentes a los derechos que tiene el concesionario minero, entre las cuales está el derecho de presentar oposición cuando existan otras peticiones para concesiones mineras superponiéndose total o parcialmente a la suya. En este caso se da un procedimiento en la cual se determinara la preferencia de los concesionarios sobre las cuadrículas en disputa.

Por otro lado se encuentra el amparo administrativo con el cual el concesionario minero al sufrir una perturbación en su derecho propietario o en su legítima posesión puede acudir ante el Superintendente de Minas quien con ayuda de la fuerza pública puedan desalojar a los perturbadores de su posesión sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes.

Es necesario resaltar que los delitos de usurpación no solo proceden por afectar el derecho de los concesionarios mineros sino que también afecta al Estado, en caso de la explotación de minerales en minas clandestinas o abandonadas, donde no se aplicaría el amparo administrativo por carecer la mina de un titular legalmente establecido debiendo establecer una manera por la cual el Estado actúe y resuelva de oficio estos actos.

Si bien es cierto que en el caso de las minas abandonadas se aplica la caducidad, revertiendo la propiedad a dominio del Estado, quedan fuera de este parámetro las minas constituidas de forma clandestina o sin registro, los cuales proliferan en nuestro territorio nacional haciendo notar un vacío jurídico en ese aspecto.

### 2.3.- Los recursos minerales en la Constitución Política del Estado.

La minería en la Constitución Política del Estado, está reglamentado en los artículos 369 y siguientes los cuales determinan el objetivo o finalidad del Estado con respecto a las actividades mineras y a su reglamentación indicando que: “será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.”<sup>40</sup> También indica que “el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.”<sup>41</sup>

Es decir que el Estado abarca a toda actividad minera y ejerce un control sobre esa actividad, ya que esta es de interés público, siendo así obligación del Estado su protección.

#### 2.3.1.- Protección de los derechos del concesionario minero.

Los recursos naturales al ser de dominio público y de interés colectivo están protegidos y regulados por el Estado, es por eso que el derecho del concesionario es de interés de la sociedad

---

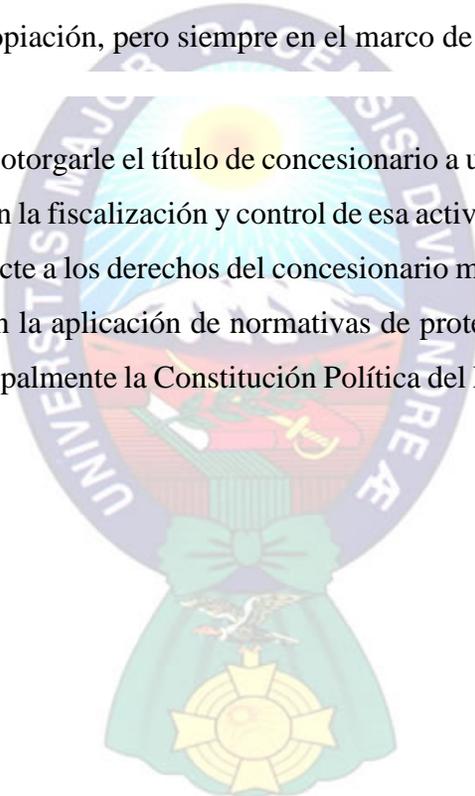
40 y 41 BOLIVIA Constitución Política del Estado. Artículo 369, inc. III) y IV)

y si este es perturbado en su posesión o en otro de sus derechos, es el Estado el que debe restablecer el orden y hacer respetar el derecho preconstituido del concesionario.

Así como lo indicamos el Estado a través de los derechos otorgados al concesionario minero debe procurar el orden y la seguridad jurídica en las actividades mineras de este.

Entre sus principales derechos está el de uso y goce de su derecho propietario, es decir puede realizar toda actividad minera como la exploración, explotación, comercialización, etc. Ya que el concesionario incluso puede constituir a su favor otras acciones que le permitan realizar su actividad como ser la expropiación, pero siempre en el marco de lo que señala la norma.

Indirectamente el Estado al otorgarle el título de concesionario a una persona particular adquiere una obligación que deriva en la fiscalización y control de esa actividad minera, así como también el de velar por que no se afecte a los derechos del concesionario minero, para lo cual es el Estado el obligado a garantizar con la aplicación de normativas de protección de estos derechos entre las que se encuentran principalmente la Constitución Política del Estado y el Código de minería.



**CAPÍTULO III. ANALIZAR EXPERIENCIAS DE OTROS PAÍSES EN CUANTO AL TRATAMIENTO DE SUS LEGISLACIONES CON RESPETO A LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR LOS DELITOS DE USURPACIÓN DE CONCESIONES MINERAS Y DE HURTO DE MINERALES.**

La legislación internacional en este aspecto tiene una tendencia a proteger sus recursos naturales ya que lo entienden como un aspecto de interés público por lo que este tema es mejor reglamentado.

3.1.- Los delitos de usurpación y de hurto en materia minera en la legislación internacional vigente.

España: (Artículo cambiado en Abril, 2007)

Art. 354°. (Usurpación).- "Será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría:

El que, con fines de apoderamiento, o de ilícito aprovechamiento, ocupare en forma arbitraria, parcial o totalmente el inmueble ajeno.

El que, con fines de apoderamiento o de ilícito aprovechamiento, remueve o altere los mojones que determinan los límites de un inmueble.

El que, con fines de apoderamiento o de ilícito aprovechamiento, desvíe el curso de las aguas públicas o privadas.

Argentina:

Art. 181°.- "Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

El que por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real

constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.

El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo.

El que, con violencias o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble".

(Artículo sustituido por art. 2º Ley N° 24.454 B.O. 7/3/1995)

Colombia:

Art. 365º.- "Usurpación de tierras. El que para apropiarse en todo o en parte de bien inmueble o para derivar provecho de él destruye, altere o suprima los mojones o señales que fijan sus linderos; o los cambie de sitio, incurrirá en prisión de uno o tres años y multa de un mil a veinte mil pesos".

3.1.1.- Protección de los derechos del concesionario minero.

Constituye una circunstancia agravante, el hecho de que la usurpación se cometa en inmuebles ubicados en zonas balnearias, delimitadas por los respectivos Gobiernos Departamentales.

Este delito será perseguible de oficio o a instancia de parte, en cuyo caso la denuncia podrá ser presentada por cualquier persona".

En el Código Español, al igual que en nuestro código menciona cuáles son los medios que pueden ejercerse para la realización del delito. Igualmente, se requiere de dolo y ánimo de lucro para el mismo. A este delito se le considera un "delito de ocupación"

El texto del ordenamiento jurídico Argentino, al igual que el Español no tiene mucha diferencia en cuanto al delito de usurpación.

En este caso, la legislación colombiana, no es tampoco distinta de las otras legislaciones mencionadas, únicamente reduce el texto dando a entender lo mismo.

Argentina:

Art. 182°. – "Será reprimido con prisión de quince días a un año:

El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicio a otro sacare aguas de represas, estanques u otros depósitos, ríos, arroyos, fuentes, canales o acueductos o las sacare en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho;

El que estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicio a otro represare, desviare o detuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas.

La pena se aumentará hasta dos años, si para cometer los delitos expresados en los números anteriores, se rompieren o alteraren diques, esclusas, compuertas u otras obras semejantes hechas en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos."

Agravantes.

Ambos delitos, es decir, el de usurpación y el de usurpación de aguas, tienen sus agravantes comprendidas en el Artículo 204°. - "La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años cuando:

a) La usurpación se realiza usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosa.

b) Intervienen dos o más personas.

c) El inmueble está reservado para fines habitacionales.

d) Se trata de bienes del Estado o destinados a servicios públicos o de comunidades campesinas o nativas"

Veamos a continuación cómo se presentan estas agravantes en cuanto al delito de Usurpación. Para el delito de usurpación se mantienen los 4 incisos fijados en la ley; por lo tanto el primer inciso con respecto a armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosa implica violencia.

El arma de fuego es un instrumento destinado para la ofensa, se trata de armas de fuego capaces de propulsar proyectiles mediante la deflagración de la pólvora.

Explosivo es toda sustancia que por alguna causa externa (roce, calor, percusión, etc.) se transforma en gases; liberando calor, presión o radiación en un tiempo muy breve.

Cualquier otro instrumento, se refiere a cualquier instrumento que pueda realizar el mismo daño que los anteriores mencionados.

Sustancias Peligrosas, son aquellos elementos químicos y compuestos que presentan algún riesgo para la salud, la seguridad o el medio ambiente. No hay distinción de lo que con ese término se quiera referir la ley, sin embargo Peña Cabrera considera sustancia peligrosa el gas lacrimógeno y otra sustancia que ayude al sujeto activo como medio de ataque para lograr el despojo de la víctima.

El segundo inciso es una agravante conocida, la de intervención de dos o más personas para obtener el resultado; así pues no es necesario que por esto se entienda que exista una organización criminal o no, tal como lo menciona Bramont Arias Torres. La agravante se configurará con el hecho de que haya estado una persona más a parte de quien quiere obtener el beneficio.

El tercer inciso, configura únicamente cuando el inmueble está reservado para fines habitacionales; es necesario además que el autor conozca este hecho para que se configure como agravante. Al respecto Peña Cabrera menciona que no interesa si se encuentran o no habitadas.

El cuarto inciso entiende que el inmueble sea del Estado o esté destinado a servicios públicos o de comunidades campesinas o nativas. Resguarda así la propiedad del Estado y sus funciones sociales, asimismo que el inmueble haya sido destinado a otras funciones, como por ejemplo una fundación; o bien que el destino de ellas haya sido para las comunidades campesinas o nativas, ya que la Constitución Política ampara las comunidades campesinas y nativas en el Artículo 88º "El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta".

En cuanto al delito de usurpación de aguas, veremos que únicamente configuran los 3 primeros incisos del mismo artículo, obviándose el tercer inciso, ya que sonaría absurdo que las aguas estén destinadas a fines habitacionales.

3.2.- Legislación internacional sobre las sanciones administrativas y penales por delitos de usurpación de concesiones mineras y de hurto de minerales.

México: Artículo 395: Cuyo título es Despojo de Cosas Inmuebles o de Aguas. El artículo tiene una pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta pesos (50.00) a quinientos pesos (500.00).

Viola este delito, toda persona que de propia autoridad y con violencia o furtivamente o empleando amenaza y engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenece; al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite

por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante.

Nos explica el segundo párrafo del artículo antes mencionado, que la pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Existe agravante en la comisión del delito cuando se comete por un grupo o grupos, que en conjunto sea mayor de cinco personas. Además de la pena antes señalada, se le aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión. Como podemos observar, este delito protege la propiedad o derecho sobre bienes inmuebles y los derechos reales que recaen sobre éstos. Principalmente lo que protege es la posesión y por eso se admite, aunque el despojante tenga derechos dudosos o litigios respecto al inmueble.

De la manera en que está tipificado, aun el dueño de la propiedad puede ser acusado de esta violación de ley, cuando la propiedad está arrendada u otra persona tiene la posesión de la misma por un derecho real de uso o habitación o usufructo o cualquier otro.

Usurpación de Aguas.

Art. 203°.- "El que, con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito con perjuicio de terceros, desvía el curso de las aguas públicas o privadas, impide que corran por su cauce o las utiliza en una cantidad mayor a la debida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años."

En este artículo indica tres acciones, desvío de las aguas públicas o privadas, impedir que corran por su cauce o la utilización de las aguas en mayor cantidad de la debida.

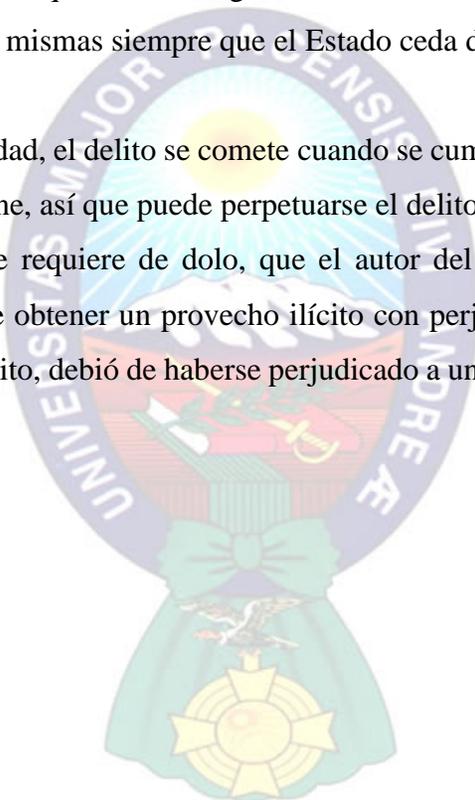
La primera modalidad en este delito consiste en el desvío de las aguas del cauce o dirección a la que se dirigían. Por Aguas Públicas se entiende... las aguas de navegación y flotación, mientras que las Aguas Privadas son las que pasan por el terreno privado, es decir las aguas ribereñas, se puede usar con la condición de restituir el agua a su cauce natural.

La segunda modalidad consiste en impedir que corran por su cauce, consiste en acciones tales como la interrupción, detención o embalsamiento de las aguas con la intención de evitar un fluido habitual.

El tercer supuesto consta en la utilización del agua en una cantidad mayor a la debida. En este supuesto hemos de detenernos, ya que se requiere saber ¿Cuál es la máxima cantidad de la que se puede hacer uso? Para este efecto hay que remontarnos a la Ley 17752 de 1962, que regula las aguas peruanas, estimando que todas las aguas son inalienables y propias del Estado, con lo cual se admite el uso de las mismas siempre que el Estado ceda dicha concesión.

Con respecto a esta modalidad, el delito se comete cuando se cumple con lo antes dicho, no hay ni un medio que se mencione, así que puede perpetuarse el delito de cualquier modo.

En las tres modalidades se requiere de dolo, que el autor del hecho haya cometido dichas acciones con el objetivo de obtener un provecho ilícito con perjuicio de terceros, por lo tanto para que se configure el delito, debió de haberse perjudicado a una tercera persona, un perjuicio que sea económico.



**CAPÍTULO IV. PLANTEAR LA IMPLEMENTACIÓN DE NUEVOS PARÁMETROS Y REQUISITOS A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR DELITOS DE USURPACIÓN DE CONCESIONES MINERAS Y POR HURTO DE MINERALES EN LA LEY N° 1777.**

Del análisis del tema propuesto y el estudio sobre la implementación de sanciones de carácter administrativo por los delitos de usurpación de concesiones mineras y de hurto de minerales en la legislación minera vigente, es que me permito plantear a consideración una serie de parámetros y requisitos adecuados al Código de Minería.

**4.1.- Objetivos y alcances de la sanción administrativa.**

Es importante comenzar con determinar los objetivos que busca la implementación de las sanciones administrativas así como los alcances de estas disposiciones, ya que se debe tener cuidado de no entrar en el ámbito de otros derechos como el derecho Penal o el Civil.

**TITULO IV. DE LOS RECURSOS Y LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Se mantendrá y sin modificaciones los capítulos I y II del título IV, sobre los recursos de Revocatoria y el Jerárquico modificando únicamente el artículo 164 de la siguiente forma:

Artículo 164.- La resolución que dicte el Superintendente General de Minas o la falta de pronunciamiento según el artículo anterior, determinaran las sanciones administrativas dispuestas en el capítulo precedente, dando como finalizada la vía administrativa, quedando abierta la vía jurisdiccional contencioso administrativa.

Modificado el artículo 164, se procede a incluir el capítulo III, sobre las sanciones administrativas.

### Capítulo III

De las sanciones administrativas:

Artículo 165.- Las sanciones administrativas tienen por objeto el de precautelar los derechos preconstituidos del concesionario minero y de otorgar seguridad en la realización de todas actividades mineras.

Artículo 166.- Son pasibles de sanción administrativa toda persona nacional o extranjera que perturbare los derechos de cualquier concesionario minero legalmente establecido, se sancionara a toda persona que realice cualquier actividad minera de forma clandestina contrariando a las disposiciones legales vigentes y al procedimiento de solicitud de concesiones mineras.

#### 4.2.- Hechos generadores de sanción administrativa.

Estableciendo que son hechos generadores de sanción administrativa toda acción que afecten al derecho efectivo del concesionario minero sobre la mina objeto de la concesión, se puede indicar que los hechos más comunes se refieren a la usurpación de concesiones mineras y al hurto de minerales que no solo afectan al derecho real en sí, sino también a la posesión sobre el bien sea mueble (minerales) o inmueble (la mina), indicando de esta manera que:

Artículo 167.- La sanción administrativa será aplicable a toda acción que afecte al Estado o al derecho del concesionario minero, siendo los más comunes:

- La usurpación de concesiones mineras,

- El hurto de minerales.

#### 4.2.1.- Usurpación de concesión minera.

La usurpación de concesión minera se da cuando una persona ajena al concesionario minero y a la concesión, con el uso de la fuerza o con métodos engañosos logra poseer un bien inmueble afectando el uso y el goce que realizaba su titular legalmente establecido.

Es indispensable indicar que el usurpador puede o no realizar actividad minera, el delito se consume cuando el titular es despojado del bien inmueble o es perturbado en su legal posesión.

En nuestra legislación como se indico a un principio del trabajo, divide la usurpación en varios delitos los cuales presentan características particulares pero que en si hacen referencia a la perturbación en la posesión de un bien inmueble.

#### 4.2.2.- Hurto de minerales.

El hurto de minerales se da como consecuencia muchas veces de la usurpación y en otras de manera independiente, pero tomando en cuenta que la principal diferencia con la usurpación es que el hurto recae sobre bienes muebles, perturbando al igual que la usurpación a la posesión de una persona.

Debemos indicar que en el hurto no se emplea el uso de la fuerza ya que en ese caso se llegaría a hablar de robo. El hurto se presenta sobre bienes muebles que tienen un titular, en el caso de los minerales es el Estado en una primera instancia el titular de estos, ya que tiene la propiedad sobre todos los recursos naturales que estén en el territorio nacional, siendo así que este delito no requiere de una usurpación previa.

#### 4.3.- Clases de sanciones.

Entre las sanciones administrativas la más utilizada es la sanción pecuniaria establecida de manera anticipada a un determinado hecho o de acuerdo a la magnitud de la infracción realizada.

Sin embargo también puede sancionar al transgresor de otras formas que tienen que ver con la facultad del Estado de otorgar derechos a particulares sobre determinados bienes públicos, así como también restringirlos.

Se establece a continuación parámetros para la aplicación de las sanciones administrativas.

Artículo 168.- Se establece las siguientes sanciones administrativas:

- Además de lo establecido en el artículo 42, se establece como sanción el pago de multa de 5.000 Bs., por día, desde la citación con el amparo administrativo, hasta el momento que se dicte la resolución, quedando la sanción sin efecto si se demuestra que no hubo agravio a la posesión legal de una persona.
- En caso de establecerse por la Superintendencia de Minas, que una persona realiza la explotación clandestina de minerales, previo pago de 10.000 Bs. podrá realizar el trámite de solicitud de concesión minera, siempre y cuando la explotación hubiese sido mínima, sin la utilización de maquinaria pesada, siendo en ese caso remitidos los antecedentes al Ministerio Público. Se determinará también se suspenda todo trabajo ilegal de forma inmediata.
- Si además se establece que esta actividad clandestina proviene de la usurpación de forma independiente al pago de la multa, se pasarán antecedentes al Ministerio Público, para su legal procesamiento.

En ambas situaciones si así lo determinare la Superintendencia de Minas por la gravedad del hecho, estas personas no serán en ningún momento beneficiarias de título alguno sobre concesiones mineras.

Artículo 169.- Las sanciones administrativas establecidas en el Código, podrán ser impugnadas ante el Superintendente de Minas, cinco días después de citado con la denuncia, presentando las pruebas de descargo.

El Superintendente de minas en un plazo no mayor a quince días emitirá resolución confirmando o dejando sin efecto la sanción administrativa.

#### 4.4.- Extinción de la competencia administrativa.

La competencia administrativa termina cuando se agota todas sus instancias o recursos establecidos y abre el camino para acudir a la jurisdicción ordinaria en cuanto a lo que regula el derecho Penal o el derecho Civil, independientemente a lo que se decida en el ámbito administrativo.

Artículo 170.- Las sanciones administrativas que establece el presente código no afecta el derecho de acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes no pudiéndose alegar como cosa juzgada.



## **CONCLUSIONES CRÍTICAS**

Una vez realizado el análisis correspondiente y la aplicación de parámetros sobre las sanciones de carácter administrativo en la ley N° 1777, referente a los delitos de usurpación de concesiones mineras y de hurto de minerales, es que presento a consideración las siguientes conclusiones:

- Si bien el Estado tiene como prioridad establecer medidas destinadas a proteger los derechos de las personas, se presentan hechos que necesitan de atención inmediata como en el caso de la explotación clandestina de minerales, dejando en evidencia el vacío jurídico que presenta nuestra legislación.
- La falta de sanciones administrativas ocasiona que estos hechos continúen afectando el derecho de un concesionario minero y afecta los intereses del Estado, por ende de la sociedad en su conjunto.
- Para culminar y siendo la base del presente trabajo monográfico se debe identificar y diferenciar los delitos de usurpación de concesiones mineras y de hurto de minerales, para la aplicación de sanciones administrativas que ayudaran a coadyuvar con las sanciones penales y civiles que correspondieren en la jurisdicción ordinaria.

## **RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS**

Del análisis y las conclusiones determinadas acerca del tema planteado podemos indicar como recomendaciones lo siguiente:

- La implementación de una reglamentación sobre la aplicación de las sanciones de carácter administrativo en la Ley N° 1777.
- Seguir los parámetros de equidad, a la hora de realizar la calificación para la aplicación de las sanciones administrativas.

- Establecer políticas de protección a los derechos de los concesionarios mineros contra la explotación ilegal de los minerales, adecuando la legislación vigente a la realidad social en la que vivimos

## ÍNDICE DE AUTORIDADES DE LA COMIBOL

CARGO	NOMBRE
1.- Presidente Ejecutivo	Ing. Hugo Miranda Rendón.
2.- Gerente Técnico de Operaciones.	Ing. Julio Sanjinez.
3.- Gerente Administrativo Financiero	Lic. Hugo Block.
4.- Director General Asuntos Jurídicos	Dr. Angel Kreamsberger Ferrufino.
5.- Director de Adm. de Recursos Humanos	Dr. Enrique Coronado Dávila.
6.- Director de Medio Ambiente	Ing. Héctor Luís Arandia Terán.
7.- Directora Administrativa	Dra. Ma. Del Carmen Aviléz Peñaranda.
8.- Director de Reserva Fiscal	Dr. Marco Antonio Silez.
9.- Director de Operaciones Mineras	Ing. Roberto Soza Villanueva.

## ASESORES LEGALES DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA (COMIBOL).

1.- Jefe Departamento Jurídico	Dr. Aly Agreda Vedia.
2.- Asesor legal	Dr. Jimmy Guzmán.
3.- Asesor legal	Dr. Gabriel Rojas Pradel.
4.- Asesor legal	Dr. Samuel Guerrero Jordán.
5.- Asesor legal	Dr. José Mauricio Aguilar Aguilar.
6.- Asesor Legal	Dr. Julio Vásquez.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

- 1.- BOLIVIA. Ley N° 1615 de octubre de 2008. *Constitución Política del Estado*. Gaceta Oficial de Bolivia.
- 2.- BOLIVIA. Ley N°1777 de fecha 17 de marzo de 1997. Código de Minería. Gaceta Oficial de Bolivia.
- 3.- BOLIVIA. Ley N° 2400 de 24 de julio de 2002. Complementación al Art. 91 del Código de Minería. Gaceta Oficial de Bolivia.
- 4.- BOLIVIA. Decreto Ley N° 12760 de fecha 6 de agosto de 1975. *Código Civil*. Gaceta Oficial de Bolivia 1976.
- 5.- Benjamin Miguel Harb, *Código Penal Boliviano, Segunda Edición*.
- 6.- ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal. Tomo III*. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición Revisada y Actualizada. 1997.
- 7.- LABATUT, Gustavo. *Derecho Penal. Tomo II*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2000
- 8.- GARRIDO, Mario. *Derecho Penal. Tomo IV*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2000. .
- 9.- MATUS, Jean Pierre. RAMIREZ, María Cecilia. *Lecciones de Derecho Penal Chileno*. Editorial de la Universidad de Talca. Talca. 2002. Parte Especial.
- 10.- LIRA, Samuel. *Curso de Derecho de Minería*. Editorial Jurídica de Chile. 1994
- 11.- OSSORIO, y Florit Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta. 2004.

12.- GARCÍA, Pelayo y Gross Ramón. *Pequeño Larousse ilustrado*. Ediciones Larousse. Buenos Aires Argentina, 1993.

